



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7354/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

08 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información de recursos otorgados al Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad De México, de año 2018 a la fecha.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia y remitió la solicitud a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado notificó, durante la tramitación del recurso, una respuesta complementaria que da cuenta de que el sujeto obligado en apego a las normas aplicables, cumple con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Recursos, económicos, especie, Alcaldías, Pueblos originarios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7354/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161823002450**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información:

- 1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro.
- 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.
- 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.
- 4.- Nombre, domicilio y correo electrónico de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.
- 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.
- 6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación de manera gratuita y electrónica, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia.

Por lo expuesto y fundado

A ésta H. Entidad atentamente solicito:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado.

SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.” (sic)

Datos complementarios: “EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas “SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE MANERA GRATUITA, YA QUE DICHA INVESTIGACIÓN ES REALIZADA EXCLUSIVAMENTE CON FINES ACADÉMICOS.” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“
Estimado solicitante: Se informa que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta el oficio de orientación otorgada a su folio. Saludos cordiales. ATENTAMENTE, LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *FJEM.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia SCG/UT/1727/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia**, lo anterior es así toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

“... Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes...”

Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, le informo que de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac podrían detentar la información requerida,

Los artículos 30 y 31, de la Ley Orgánica de-Alcaldías de la Ciudad de México, establecen que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en materia de gobierno y régimen interior; teniendo la facultad de administrarse con autonomía,

Asimismo, los artículos 20 fracción XV, 133 y 134 de la citada ley establecen que las Alcaldías se encuentra facultadas para:

- Reconocer con independencia a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos de regulación,
- **Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de los que gozará la alcaldía y,**
- Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos; deberán destinar y gestionar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial.

Es por esta razón que esta Secretaría de la Contraloría General ha orientado su solicitud a las Alcaldías antes mencionadas, para los efectos pertinentes.

Ahora bien, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco:

Titular: José Jiménez Villicaña.

Dirección: Guadalupe 1. Ramirez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070. Centro Histórico de Xochimilco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Teléfonos: 3334-0600 ext, 3832

Correo electrónico: inf publica@xochimilco.df.cob.mx o oip.xochimilico@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac:

Titular: Isaac Jacinto Mendoza Mendoza.

Dirección: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000,

Teléfonos: 55 5862 3250 ext. 1310

Correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- b) Correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual comunica que no es competente para atender la solicitud de información de mérito.
- c) Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual remitió la solicitud a la Alcaldía Tláhuac y a la Alcaldía Xochimilco, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información pública, solicitó se realice la búsqueda en todas unidades administrativas que integran esa Secretaría, con respecto a los todos los recursos: económicos, especie, cursos, asesoría, etc, del año 2018 a la fecha. La Unidad de Transparencia no puede saber, si existe evidencia o registro, por lo que reitero se realice la búsqueda, o en su defecto se pronuncie el Comité de Transparencia de la inexistencia o incompetencia de la información. No traten de ser opacos en su respuesta, deben ser transparentes.” (sic)

IV. Turno. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7354/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SCG/UT/09/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

CUARTO. Respuesta Complementaria. La Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico; notificó el oficio SCG/UT/1798/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, emitido por la Subdirección de Unidad de Transparencia; mismo que integra la RESPUESTA COMPLEMENTARIA y el respectivo ACUSE DE REMISION a los siguientes sujetos obligados:

- A) Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, y,
- B) Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

Respuesta complementaria Unidad de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

“Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no es competente, lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, le informo que su solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). El artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que los titulares de las Secretarías de la Ciudad de México tienen plena competencia para atender todos los asuntos a cargo de su dependencia y órganos descentralizados adscritos a la misma.

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que los artículos 2 y 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que son sujetos obligados las autoridades, entidades, órganos u organismos del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público, por lo que deberán de dar la información generada o en posesión de estas, al considerarse un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Es por esta razón que esta Secretaría de la Contraloría General ha orientado su solicitud a las dependencias antes mencionadas, para los efectos pertinentes.

Ahora bien, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes

Titular: Areli González Mesa.

Dirección: Calle Fray Servando Teresa de Mier, número 198, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000.

Teléfonos: 551102-6500 Ext. 6576

Correo electrónico: udtsepi@gmail.com, unidaddetransparenciasepi@gmail.com o transparencia.sepi@cdmx.gob.mx



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

Titular: David Cabrera Hermosillo
Dirección: Periférico Poniente 5360, Col. San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco. C.P, 45019
Teléfonos: 37777000, Ext. 1671 y 1607,
Correo electrónico: unidadtransparencia@conafor.gob.mx” (sic)

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. De conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este Sujeto Obligado, toda vez que cumple con todos los extremos de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que en la respuesta emitida en atención a la solicitud que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General determinó la notoria incompetencia para proporcionar la información requerida y en consecuencia orientó al solicitante y remitió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los sujetos obligados considerados competentes; es decir, las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac. Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley aplicable a la materia, el cual establece lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”

El artículo citado establece que cuando el sujeto obligado determine que la información requerida no se encuentra en sus archivos, debido a que no le es atribuible, deberá de remitirla a la autoridad competente.

Asimismo, con la finalidad de robustecer los argumentos que acreditan la notoria incompetencia de este sujeto obligado para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud impugnada, es importante señalar que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Se tiene por transcrito el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

Del artículo antes citado, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General no cuenta con atribución alguna relacionada con la siguiente información: "1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC, } o cualquier otro que tenga registro. 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó. 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados. 4.- Nombre, domicilio y correo electrónico de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO. 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidates y/o morales que recibieron este RECURSO. 6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación de manera gratuita y electrónica, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia. Por lo expuesto y fundado A ésta H. Entidad atentamente solicito; PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado. SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información" (SIC). Por tal motivo, resulta indubitable que no tiene competencia para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 090161823002450.

Es importante mencionar, que de la simple lectura a la solicitud, esta Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia de la solicitud y la remitió a las **Alcaldías Xochimilco y Tláhuac**, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 29 fracción XV, 30, 31 y 133 y 134 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, preceptos que establecen la facultad de las alcaldías para conocer de la captación, registro, administración y ejercicio de los recursos de los que gozará y obtendrá la alcaldía de los barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

SEGUNDO. Con la finalidad de proporcionar información adicional que desvirtúe el agravio del recurrente, es importante señalar que esta Unidad de Transparencia realizó una búsqueda en el apartado denominado "**DATOS ABIERTOS**" de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=%22EJIDO%20DE%20TULYEHUALCO,%20PUEBLO%20SANTIAGO%20TULYEHUALCO,%20ALCALD%3%8DAS%20XOCHIMILCO%20Y%20TL%3%81HUAC.%20CIUDAD%20DE%20M%3%89XICO,%20DE%20A%3%910%202018%20A%20LA%20FECHA.%22&oleccion=2>

En la liga electrónica transcrita se puede verificar **que los 17 Sujetos Obligados de la Ciudad de México** que recibieron la solicitud materia del presente medio de impugnación, realizaron la remisión correspondiente a **las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac**. En ese sentido, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

evidente que derivado de la notoria incompetencia este sujeto obligado para pronunciarse respecto de la información requerida, gestionó de forma correcta la remisión de información a los sujetos obligados competentes. Con la finalidad de acreditar la consulta realizada en “DATOS ABIERTOS”, a continuación, se insertan diversas capturas de pantalla:

1. Secretaría de Gobierno

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023
Francisco VILA

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023
Oficio: SG/DCC/UT/3338/2023
Asunto: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162923001923

ALCALDÍA TLÁHUAC
Domicilio: Avenida Tláhuac sin esq. en calles Bravo, Horta Alta, Pueblo Tláhuac, Barrio La Asunción, Demarcación Territorial Tláhuac, C.P. 12500, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 58 62 - 32 56, Ext. 1121, y 1130
Horarios: De Lunes a viernes de 09:00 a 19:00 horas, días hábiles.
Correo: atp@padybioctac@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA XOCHIMILCO
Domicilio: Avenida Cuadrante 1 Reforma, número 4, Barrio El Rosario, Demarcación Territorial Xochimilco, C.P. 16070, Ciudad de México.
Horarios: De lunes a viernes de 09:00 a 19:00 horas, días hábiles.
Teléfono: (55) 80 57 36 00 y (55) 56 76 07 47
Correo: atransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Celular: 55 56 76 07 47



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO


SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL


EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

2. Secretaría de Administración y Finanzas:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 2023
FRANCISCO VILLA

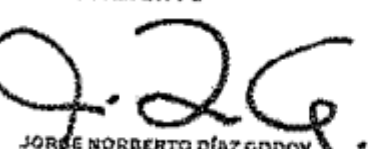
Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023
Oficio: SG/DCC/UT/3336/2023
Asunto: Respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162923001923

ALCALDÍA TLÁHUAC
Domicilio: Avenida Tláhuac sin esquina, Parcelas 03000, Planta Alta, Asiento Tláhuac, Barrio La Asunción, Demarcación Territorial Tláhuac, C.P. 15500, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 58 62 - 12 50, Ext. 1121, y 1210
Horario: De Lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, días hábiles.
Correo: 2023.pazybierocitar@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA XOCHIMILCO
Domicilio: Avenida Guadalupe 1 Remolque, número 4, Barrio El Rosario, Demarcación Territorial Xochimilco, C.P. 16070, Ciudad de México.
Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, días hábiles.
Teléfono: (55) 89 57 36 00 y (55) 56 76 67 47
Correo: atransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Edición: Ángel Sergio Sotomayor Pérez

No debe pasar inadvertido que esta Unidad de Transparencia enfatizó en los casos específicos de dos Sujetos Obligados; el **Instituto Electoral de la Ciudad de México y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. En ambos casos dichos sujetos obligados señalaron como autoridades competentes a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)** respectivamente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

1) Instituto Electoral de la Ciudad de México:



Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Alcaldía
Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, teléfono 551102-6576 Ext. 6502 y
Teléfono: 551102-6502 Ext. 6502;
dirección de correo electrónico: unidadde transparencia@sepi.gob.mx
<http://transparencia.sepi.gob.mx>

Alcaldía Tláhuac
Domicilio: Av. Tláhuac, sin número, planta baja, esquina Calle Nicolás Bravo, Barrio La Asunción,
Tláhuac; teléfono: 5602 3250, extensión 1310; dirección de correo electrónico:
atlaahuac@sepi.gob.mx

Alcaldía Xochimilco
Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez, número 4, planta baja, Barrio El Rosario, Xochimilco;
teléfono: 5634 0600, extensión 3432; dirección de correo electrónico:
atxochimilco@sepi.gob.mx

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 10, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

2) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;



Unidad de Transparencia
INFOCDMX/RR.IP.7354/2023
Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2023
Solicitud de acceso a la información pública 00145023001053
sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Dicho lo anterior, se le notifica que, la información a la cual requiere tener acceso corresponde a la Alcaldía Xochimilco y a la Alcaldía Tláhuac, que de acuerdo con sus funciones y facultades compete la atención en su totalidad de esta, es por ello por lo que este Instituto ha turnado su solicitud a los sujetos obligados antes mencionados con el fin de ser atendida adecuadamente.

A continuación, se ponen a su alcance los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, con el objetivo de dar seguimiento a su solicitud de información.

Sujeto Obligado:	ALCALDÍA XOCHIMILCO
Nombre del responsable de la UT:	Guadalupe I. Ramírez
Domicilio:	Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Centro Histórico de Xochimilco
Correo Electrónico:	uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx
Teléfono:	55 89 57 96 00 ext. 2832

Sujeto Obligado:	ALCALDÍA TLAHUAC
Nombre del responsable de la UT:	ISAAC LACINTO MENDOZA MENDOZA
Domicilio:	Av. Tlahuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bq. La Asunción, C.P. 13000
Correo Electrónico:	rolp.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
Teléfono:	55 5862 5250 ext. 1310

De igual manera usted podrá solicitar información en la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), toda vez que su percepción es que la información solicitada se encuentra en el ámbito de competencia de la Comisión Nacional Forestal.

Sujeto Obligado:	Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)
Nombre del responsable de la UT:	Carla Patricia Martínez
Domicilio:	Periférico Poniente 5360, Col. San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco, C.P. 45019
Correo electrónico:	unidades@conafor.gob.mx
Teléfono:	37777993 Ext. 1471 y 1503

Razón por la cual se realizó una **respuesta complementaria** en alcance, mediante la cual se hizo del conocimiento del hoy recurrente que su solicitud fue remitida a los sujetos obligados señalados y se acredita que la Secretaría de la Contraloría General fue exhaustiva en el análisis que determinó la competencia de los sujetos obligados que pudieran detentar la información requerida por el solicitante.

Es aplicable al caso particular el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

*“**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”*

Por los argumentos expuestos, con fundamento en el artículo **244**, fracción **III** de la Ley aplicable a la materia, se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que se atendió la solicitud en todos sus extremos garantizando así el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/UT/1727/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General** con al cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuse de correo electrónico de remisión de la solicitud de información pública enviada a las Unidades de Transparencia de las **Alcaldías Xochimilco y Tláhuac**

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H, instituto y al ahora recurrente en fecha 02 de enero de 2024, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA DOCUMENTAL. Consistente en los **acuses de correos electrónicos** enviados el 26 de diciembre de 2023; mediante los cuales se notificó al solicitante y se remitió a los sujetos obligados competentes el oficio **SCG/UT/1798/2023** de fecha 26 de diciembre de 2023, emitido por la Subdirección de Unidad de Transparencia **como respuesta complementaria.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **243**, fracción **III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H, Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.
..." (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SCG/UT/1798/2023 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdirección de Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual remitió respuesta complementaria.
- b) Correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

- c) Correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes y a la Unidad de Transparencia de la CONAFOR, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información de mérito para su atención.
- d) Correo electrónico de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió los alegatos correspondientes.
- e) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- f) Oficio con número de referencia SCG/UT/1727/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- g) Correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

VII. Cierre de instrucción. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

- 1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro.
- 2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.
- 3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.
- 4.- Nombre, domicilio y correo electrónico de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.
- 5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.
- 6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación de manera gratuita y electrónica, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia.

Lo anterior, respecto del Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad de México, de año 2018 a la fecha.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado informó que no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia, lo anterior es así de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual señala las atribuciones con las que cuenta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

En ese sentido, indicó que las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac podrían detentar la información requerida, por lo que remitió la solicitud de acceso a la información de mérito a las Alcaldías referidas.

En tal virtud remitió el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual remitió la solicitud a la Alcaldía Tláhuac y a la Alcaldía Xochimilco, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, toda vez que a su consideración, la Unidad de Transparencia no puede saber, si existe evidencia o registro, por lo que reiteró se realice la búsqueda, o en su defecto se pronuncie el Comité de Transparencia de la inexistencia o incompetencia de la información.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envió del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161823002450** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la declaración de incompetencia**, el sujeto obligado, mediante oficio número SCG/UT/09/2024, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior, el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente e informó lo siguiente:

- Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, informó que la solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en virtud de que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que los titulares de las Secretarías de la Ciudad de México tienen plena competencia para atender todos los asuntos a cargo de su dependencia y órganos descentralizados adscritos a la misma.
- Que de la simple lectura a la solicitud, la Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia de la solicitud y la remitió a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción XV, 30, 31



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

y 133 y 134 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, preceptos que establecen la facultad de las alcaldías para conocer de la captación, registro, administración y ejercicio de los recursos de los que gozará y obtendrá la alcaldía de los barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Adicionalmente, la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda en el apartado denominado “DATOS ABIERTOS” de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se puede verificar que los 17 Sujetos Obligados de la Ciudad de México que recibieron la solicitud materia del presente medio de impugnación, realizaron la remisión correspondiente a las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac.
- Que la Unidad de Transparencia enfatizó en los casos específicos de dos Sujetos Obligados; el Instituto Electoral de la Ciudad de México y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ambos casos dichos sujetos obligados señalaron como autoridades competentes a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) respectivamente.
- Razón por la cual se realizó una respuesta complementaria en alcance, mediante la cual se hizo del conocimiento del hoy recurrente que su solicitud fue remitida a los sujetos obligados señalados y se acredita que la Secretaría de la Contraloría General fue exhaustiva en el análisis que determinó la competencia de los sujetos obligados que pudieran detentar la información requerida por el solicitante

En ese sentido, el sujeto obligado acreditó, durante la tramitación del procedimiento, haber remitido mediante correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de la Comisión Nacional Forestal.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no es competente para conocer de la solicitud de información del hoy recurrente.

De esta manera, la Secretaría de la Contraloría General acreditó haber remitido durante la tramitación del procedimiento, mediante correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de la Comisión Nacional Forestal.

En ese contexto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone que corresponde a la Secretaría de la Contraloría General el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que la Secretaría de la Contraloría General, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que el artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece lo siguiente:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo; [...]

Asimismo, es dable señalar que el artículo 249, fracción II, de la referida *Ley*, dispone lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. [...]

Por tanto, con la información anteriormente señalada, se advierte que el sujeto obligado comprobó ante este Instituto haber remitido mediante correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y de la Comisión Nacional Forestal.

Debido a lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, ya que obra una modificación a su respuesta inicial, misma que fue hecha del conocimiento del hoy recurrente.

De lo anterior, se advierte que las resoluciones del Instituto podrán sobreseer el recurso de revisión; cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Por tanto, es posible concluir que con la modificación de la respuesta notificada por el sujeto obligado, se dejó sin efectos el presente medio de impugnación; lo anterior es así, en virtud de que tomando en cuenta que cumplir con la solicitud de información, no implica necesariamente que se deba proporcionar la información o el documento demandado, sino que también se satisface un requerimiento, en aquellos casos en que el sujeto obligado en apego a las normas aplicables, cumple con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis*: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7354/2023

México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.